

402



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

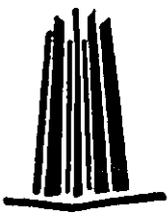
**“AMPLIACIÓN DEL TERMINO DE 2 A 3 MESES,
PARA LA DETENCIÓN DEL REQUERIDO EN LA
LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JANET RODRIGUEZ ACOSTA

2007062

ASESOR:

LIC. MIGUEL ÁNGEL MONROY BELTRAN



MÉXICO

2001.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

**María del Carmen Acosta y
Juan Rodríguez.**

**Con todo cariño y gratitud
por su esfuerzo y confianza
que han hecho posible la
culminación de mi carrera
Profesional.**

Gracias ...

**Con cariño a mis hermanos:
Juan José y Rigoberto,
por su comprensión y apoyo
en momentos tan difíciles
que hemos pasado.**

**Con profundo agradecimiento
y respeto a mis padrinos:
Celia Alba y Antonio González
por el cariño y la confianza que han
dado.**

**A mis tíos:
Esther y Víctor
Por su comprensión.
A mis demás familiares:
Por su apoyo y comprensión.**

**Con respeto y admiración al
Lic. Miguel Angel Monroy Beltran
por su asesoramiento profesional
y su paciencia brindada para la
culminación de este trabajo, así mismo
por su ejemplo de profesionalismo que
constituirá siempre mi mejor guía.**

A mis amigas:

Ma. Antonia, Alma Delia

Elvira, y Elena.

**Por su amistad, por todo lo
que hemos pasado juntas,
en las buenas y en las malas . . . G R A C I A S.**

A mis compañeros y amigos:

**Por haber compartido juntos
un largo camino.**

AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE 2 A 3 MESES, PARA LA DETENCIÓN DEL REQUERIDO EN LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 1

1. 1 Antecedentes históricos de la extradición en Roma	1
1. 2 La costumbre	2
1. 3 Los Tratados Internacionales	5
1. 3. 1 Tratados Bilaterales.	7
1. 3. 2 Tratados de Extradición	8
1. 3. 3 Tratados Multilaterales	10
1. 3. 4 La Carta Rogatoria	11

CAPITULO 2 EL MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN 14

2. 1 Concepto de Extradición	14
2. 2 Clases de Extradición	16
2. 2. 1 Extradición Interna y Externa	17
2. 2. 2 Extradición Activa y Pasiva	19
2. 2. 3 Extradición Impropia	20
2. 3 Competencia por Materia	20
2. 3. 1 Por Fuero Federal	21
2. 4 Competencia por Territorio	22
2. 4. 1 Por Fuero Federal	24
2. 5 Competencia por Grado	27
2. 5. 1 Por Fuero Federal	28
2. 6 Competencia por Cuantía	29
2. 6. 1 Por Fuero Federal	29
2. 7 Requisitos para la Extradición	36
2. 7. 1 El ejercicio de la acción penal	41
2. 7. 2 La orden de aprehensión	45
2. 7. 3 El procedimiento para la Extradición	48

**CAPITULO 3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18
DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL 58**

3. 1 Reforma al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional 58

**3. 2 Necesidades por las cuales se debe ampliar el término de
2 meses a 3 meses 65**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCIÓN

El derecho a la extradición, como institución jurídica, por el cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional, un acuerdo concertado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna, y por la responsabilidad penal.

Desde los tiempos del Derecho Internacional clásico, ha existido un criterio en el sentido de considerar que el Estado en cuyo territorio se encontraba el delincuente, tenía la obligación de extraditarlo, o bien de sancionarlo o de someterlo a juicio, y probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al delincuente.

En el derecho contemporáneo, la extradición respeta generalmente ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales, como multilaterales, pero sin que pueda decirse que son principios de obligada observancia.

La extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo.

En la actualidad, un Estado no está obligado a extraditar a persona alguna, a menos que esté vinculado por un tratado de extradición, bilateral o multilateral, el cual prevee los casos por los cuales podrá llegar a ser obligatoria la extradición.

La práctica de la extradición se ha desarrollado de tal manera que plantea el problema del derecho de asilo, sobre todo en el sentido de otorgar el asilo a personas perseguidas por motivos políticos.

Además la extradición interesa al Derecho Internacional Público, en tanto involucra las relaciones entre Estado; al Derecho Procesal Penal porque en su aplicación se origina un procedimiento especial; al Derecho Penal en tanto la efectividad de las normas penales en el ámbito espacial, dependiendo de el lugar en que se haya el delincuente. Asimismo se determina la competencia de los órganos judiciales que imperan en cuanto al territorio, ala materia, al grado y a la cuantía.

Procediendo así a estudiar los requisitos que son necesarios para poder llevar a cabo la extradición, manteniendo así el supuesto de que la extradición debe concederse sólo en los casos de delitos graves, y posteriormente ejercer la acción penal en contra de la persona a quien se responsabiliza de una probable responsabilidad penal.

Pues bien librada la orden de aprehensión por un Juez Local o Federal, en contra de la persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero

el Agente del Ministerio Público Federal comunica a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión y para cuando sea necesario decretar la detención provisional.

De lo anterior surge evidentemente, una participación de competencias, en muchos aspectos con rasgos inciertos, generados precisamente por ese entreveramiento en el Derecho Internacional y la Ley Interna, y luego en cuanto al mismo procedimiento entre la autoridad administrativa, y la autoridad judicial.

Ahora bien concretamente dentro del marco del Derecho Internacional, la Jurisdicción es una manifestación de la Soberanía del Estado, pudiéndose definir como la capacidad que tiene el Estado de acuerdo con el Derecho Internacional.

El tema en Estudio trata sobre la ampliación del término de dos a tres meses, para la detención del requerido en la Ley de Extradición Internacional; en el cual se propone una reforma al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, toda vez que el procedimiento en nuestro país es bastante lento, pues primero la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe la solicitud del Estado extranjero con el fin de que se cumplimenten medidas precautorias respecto de la persona que será extraditada y posteriormente se realiza una serie de procedimientos que más bien puede llevar más tiempo que el señalado en el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

CAPITULO 1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

- 1. 1 Antecedentes históricos de la extradición en Roma**
- 1. 2 La costumbre**
- 1. 3 Los Tratados Internacionales**
 - 1. 3. 1 Tratados Bilaterales**
 - 1. 3. 2 Tratados de Extradición**
 - 1. 3. 3 Tratados Multilaterales**
 - 1. 3. 4 La Carta Rogatoria**

CAPITULO 1 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

1.1 Antecedentes históricos de la extradición en Roma.

Se puede mencionar que encontramos numerosos e importantes casos de extradición, entre los que figuran la propuesta de catón, el cual quería que César fuera entregado a los alemanes en vista de la guerra injusta que él les había hecho a los Romanos, pidieron la entrega de Aníbal a los Cartagineses y éstos lograron que aquellos le entregaran a los Romanos que habían atacado a su embajador.

Vislumbramos que en este País después de la incorporación de los italianos a la ciudadanía, todas las Repúblicas libres del Mediterráneo, más o menos incorporadas a Roma, desde Marsella hasta Esmirna, eran tierras de destierro, aún desterrado, gozaba de toda la consideración debido a su rango: Quizá Cicerón fue el único ciudadano romano de esta época que lloró sobre la tierra de su exilio; Milón quien fue su cliente, se regocijó de que el gran orador no hubiese pronunciado aquel discurso que le había destinado.

En la época Romana encontramos indicios de la extradición, se empieza a someter a ciertas reglas y así en la Ley de XVII, Libro I, Título VII, señalaban que la persona que ofendiere a su embajador sería puesta a disposición del Estado ofendido.

"El acusado era conducido al Tribunal de recuperadores que decidían si habría lugar o no ser entregado, decretándose casi siempre la extradición si se trataba de un delito contra un Estado extranjero"¹

Al inculpado lo llevaban a su *forum criminis*, es decir al lugar donde había cometido el delito, esto como medida de la policía interior aplicable a las provincias integrantes del imperio, únicamente se agrega que el Derecho de extradición pudo comenzar a definirse en forma más precisa a la caída de la hegemonía Romana.

Ahora bien Bonfante Pedro Menciona que " El sistema de extradición no era conocido, porque según la antigua concepción, que persiste siempre, el ciudadano que se aleja de la sociedad y protección del Estado se impone la pena más grave posible"²

Es importante recalcar que la mayoría de los tratadistas coinciden en que la extradición no se llevó a cabo entre los romanos para delitos del derecho privado.

1. 2 La Costumbre.

Hasta hace poco tiempo todas las reglas del Derecho Internacional general eran consuetudinarias, la mayor parte de éstas aún existen, aunque modificadas de tal manera que se adoptan, bajo la forma de la costumbre.

¹ Parra Márquez Héctor La extradición. Ed. Guaranía, México 1960 p 14

² Bonfante Pedro Instituciones de Derecho Romano. Ed. Ministerio de Educación Caracas Venezuela. 1954 p 544

Pues bien la costumbre internacional merece un amplio estudio, ya que durante largas etapas del Derecho Internacional, ha sido Derecho consuetudinario, pues prácticamente no había más fuentes y si acaso, la doctrina era lo único que contribuía a la formación de las reglas del Derecho. A lo que se puede argumentar es que no existe regla jurídica internacional que se precie de serlo y que aspire a la generalidad que no esté relacionada a la costumbre de alguna manera.

Al respecto el creciente aumento de tratados multilaterales y la constante ampliación del número de Estados contratantes, dan la impresión de que la costumbre ha perdido importancia en nuestros días.

Existen algunas disputas entre naturalistas y positivistas, ya que los primeros miran la costumbre desde el punto de vista del consentimiento y requieren como prueba rigurosa la aceptación del Estado negativo, que se enfrenta a una situación que contribuye a un arraigo o una infracción de sus derechos.

Hasta hace poco tiempo todas las reglas de Derecho Internacional general eran consuetudinarias, pues aunque la mayor parte de las mismas aún existen, éstas ya están modificadas, de tal forma que se adoptan, bajo la forma de la costumbre. Antiguamente se afirmaba que sólo una práctica "inmemorial" podía dar lugar a una regla consuetudinaria, pero ya no es posible sostener ese criterio en la comunidad internacional tan susceptible a cambios rápidos como el que conocemos hoy.

Todo esto es con relación al aumento de los tratados multilaterales y a la constante ampliación de los Estados contratantes; lo que pareciera que en estos días la costumbre ha perdido importancia.

Al respecto, en la actualidad, la mayor parte de las reglas de Derecho Internacional derivan de los tratados, en la medida en que se refleja y manifiesta en un consentimiento general en cuanto a la formación de esas reglas, empero este Derecho no reemplaza a la costumbre, sino la complementa, pero la costumbre sigue conservando su fuerza obligatoria, sólo sucede a la inversa cuando un tratado colectivo que deroga una regla consuetudinaria o introduce otra nueva que esté en contradicción con la norma consuetudinaria.

Ni aún así la codificación puede desplazar completamente a una regla consuetudinaria. Estrictamente aún hoy, aparte de los principios generales del Derecho, no existe ninguna regla de Derecho Internacional general, que no suponga la costumbre.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte menciona que: " La costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho";³ lo cual ha sido frecuentemente criticado, ya que interviene el orden lógico de los acontecimientos.

Ahora bien, en la práctica para probar la existencia de una regla consuetudinaria es necesario demostrar que esta práctica es ajustada a la regla y que es ajustada como derecho.

³Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional. Ed Fondo de Cultura Económica México 1973. p 160

Pues bien la costumbre es el producto directo de la vida internacional y surge cuando los Estados adquieren el hábito de adoptar, con respecto a una situación dada, y siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se le atribuye significado jurídico.

1. 3 Los tratados internacionales.

Es necesario fijar reglas para la interpretación de los tratados, leyes y demás actos escritos, que sirvan para fundar derechos entre los diferentes Estados; primeramente, por la inevitable ambigüedad a que dan margen muchas veces la imperfección del lenguaje; segundo, por la generalidad de las expresiones que es necesario saber aplicar a los casos particulares que se presentan; tercero, por la perpetua fluctuación de las cosas humanas, que produce nuevas ocurrencias difíciles de reducir a los términos de la Ley ó Tratado.

Un tratado (foedus) es un contrato entre naciones, contratan válidamente a nombre de las naciones sus jefes, si ejercen una soberanía ilimitada, o si por las Leyes fundamentales están autorizados para hacerlo.

Las potestades supremas, o las que tienen el derecho de representar a la nación en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores o mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razón plenipotenciarios. Cada uno de estos mandatarios tiene derecho para que se le exhiban los plenos poderes del que negociaron en un tratado.

Ahora es incuestionable que México se internacionaliza día a día, es decir, mantiene, establece y renueva sus relaciones externas con un gran número de países. En lo anterior México ha buscado la firma de instrumentos bilaterales y multilaterales con los diversos países con el fin de encontrar la solidaridad y el auxilio de sus autoridades y tribunales con el objeto de lograr una administración de la justicia.

En materia penal una de las ideas que más preocupan a la humanidad es que la justicia punitiva sea sobretodo eficaz, misma que ha conducido a que los diversos Estados de la comunidad internacional adopten tratados y prácticas internacionales a fin de evitar o reducir a su mínima expresión la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por las autoridades de un Estado, pretendan obstruir la Justicia, refugiándose en el territorio de otro Estado.

Max Sorensen dice." El Tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos ó más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional".⁴

Hans Kelsen dice que:" Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos ó más Estados, conforme al Derecho Internacional general".⁵

Adolfo Miaja de la Muela nos comenta que " es una declaración de voluntad bilateral ó multilateral emanada de sujetos de derecho internacional".⁶

⁴Ibidem p 200

⁵Principios de Derecho Internacional. Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Librería el Ateneo. Ed Buenos Aires. 1965. P 271

⁶Introducción al Derecho Internacional Público. Quinta Ed. Madrid. 1970. p 123.

Los tratados internacionales tienen la virtud de concertar, con precisión y claridad, por escrito, las normas jurídicas internacionales que vinculan los Estados celebrantes.

Ahora bien, tradicionalmente el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*, el cual es algo así como tautológico, ya que sólo afirma que los acuerdos que obligan son obligatorios.

Sin embargo el consenso universal es que el hecho de no designar a un tratado como tal término que carece de influencia sobre su naturaleza, desde el punto de vista del derecho internacional los tratados que son como ya lo hemos mencionado con frecuencia se le llama convenciones, acuerdos, arreglos y declaraciones, anteriormente se le conocía como capitulaciones, artículos y que actualmente continúan usándose como protocolos, como acuerdos y como un concordato, todo ello por una analogía que se usa en el derecho interno, tal es la palabra "acta", "estatuto" y aun "pacto" y por que no "carta", han sido utilizadas en los tratados con función de derecho público.

En concepto nuestro un tratado internacional es una especie de género "acto jurídico". Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, certificar, derechos y obligaciones.

1. 3. 1 Tratados bilaterales.

Los tratados especiales, particulares, bipartitos, bilaterales se concluyen entre dos Estados y tienen en mira resolver cuestiones de carácter particular que solo interesan a las partes contratantes. Se trata de acuerdos de voluntades que no obligan, ni sienten precedente, para los terceros. Ahora bien, esos tratados adquieren una importancia enorme como fuentes de normas jurídicas generales, cuando un mismo principio se repite en mucho entre diversas naciones.

La consagración de reglas relativas a la extradición de los delincuentes, más o menos uniformes o la cláusula de la Nación más favorecida, por ejemplo en una infinidad de Tratados bilaterales especiales, ha determinado por incorporar dichos principios al derecho internacional. No disminuye su importancia, la opinión de que un principio repetido en convenciones especiales, más que una Ley, constituye un uso, una costumbre.

Pues bien un tratado bilateral es el que rige únicamente las relaciones mutuas entre dos Estados.

1. 3. 2. Tratados de extradición.

Los tratados de extradición "son convenios mediante los cuales los Estados se comprometen recíprocamente a entregarse a determinados delincuentes, previo cumplimiento de algunas formalidades".⁷

⁷Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Mexico. Porrúa 1997 p 75

Tal y como ha sido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las leyes que emanan del Congreso de la Unión y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren serán la Ley Suprema de la Unión, de los que se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la primacía sobre los tratados.

La mayor parte de los tratados de extradición, sin embargo, son bilaterales y a falta de uniformidad en sus disposiciones hace difícil la referencia a un derecho internacional de extradición. Por otra parte, existen algunos principios o condiciones comunes que se observan generalmente en la redacción o en la interpretación de dichos tratados.

Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. La diversidad de las legislaciones genera revisiones constantes.

Sin duda, la mayor parte de los tratados de extradición de hoy en día adoptan la gravedad de la pena, pero obviamente aquí existe un problema, el cual consiste en la gran variedad de los criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos, que pueden variar desde sanciones punitivas de seis meses hasta tres años.

Este sistema de la "gravedad de la pena" puede encontrarse en la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), firmada en la Habana el 20 de Febrero de 1928 en la Sexta conferencia internacional Americana: "Asimismo se exigirá la pena asignada a los hechos imputados, según

su clasificación provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación ilegal de Libertad, Artículo 354, Libro cuarto, título tercero".⁸

Los tratados en materia de extradición son de carácter bilateral, independiente de los multilaterales, en los que no son dos Estados los que celebran, sino más los signantes, como ocurrió en la Séptima conferencia internacional Americana sobre extradición firmada el 26 de Diciembre de 1933.

1. 3. 3. Tratados multilaterales.

El tratado es sin duda una de las más antiguas instituciones del derecho internacional, por lo cual es inmenso el número de tratados, ha traído como consecuencia que el Derecho Internacional, se convierta sobre todo en un Derecho de los tratados. Pues bien el tratado multilateral forma parte del proceso general de la evolución del tratado internacional, el tratado confirma, crea, modifica o abroga los derechos y obligaciones de los Estados o de las organizaciones de los Estados en sus relaciones mutuas.

Los tratados multilaterales son celebrados por más de dos Estados, se aplican reglas especiales respecto de la entrada en vigor y las reservas, el acceso de otras partes y su aplicación y terminación. Asimismo son tratados firmados, generalmente, por un gran número de Estados, abiertos a la adhesión de otros y

⁸Organización de Estados Americanos Artículo 354 Sección X/7

destinados a establecer reglas generales aplicables con independencia del número o de la importancia de los otros Estados.

1. 3. 4. La carta rogatoria.

Se ha visto la importancia que tiene la carta rogatoria y/o exhorto internacional dentro de un procedimiento. Pero ¿Cómo se define ésta?

Cuando se trata de encontrar la definición de cualquier figura jurídica, es común encontrarnos con que cada tratadista de una definición muy propia y diferente a las demás, desde su punto de vista o como consecuencia de las investigaciones por ellos efectuadas, de donde se escoja, siempre se corre el riesgo de que algún tratadista no esté de acuerdo con dicha definición.

No obstante analizaremos definiciones de algunos autores, las cuales consideramos se apegan mas a lo que realmente debe entenderse como carta rogatoria o exhorto internacional.

El maestro Eduardo Pallares comenta al respecto " Que el exhorto es el oficio que libra el Juez o tribunal a otro de igual categoría pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial".⁹

El autor Conde Luque dice " se entiende por comisión rogatoria o exhorto en derecho internacional, el requerimiento o suplica dirigido por un Juez al de otro

⁹Pallares Portillo Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1985 p 268.

País, pidiéndole que practique algún acto de procedimiento en interés de la Justicia... Puede decirse que tiene por objeto la práctica de una diligencia de instrucción, la petición de datos o documentos la comprobación de escrituras o cualquiera otra clase de prueba, la citación de testigos o llamamiento de otras personas ante el tribunal exhortante, o la obtención de algún reclamado por la justicia".¹⁰

También encontramos que la enciclopedia jurídica Omeba define a la institución que investigamos como " especie de ruego, súplica que un Juez dirige a otro del mismo Estado, a fin de que este último realiza alguna diligencia judicial ordenada en el litigio o proceso que se tramite ante el primero".¹¹

Carlos Arellano García la define como "Al documento que contiene peticiones del juzgador de un Estado al de otro Estado, por la vía diplomática, o directamente cuando esto sea posible por hacer acuerdos internacionales o por práctica internacional, se le denomina carta rogatoria. En otros términos la carta rogatoria es el exhorto internacional".¹²

De estas definiciones se deduce que una petición que hace el órgano jurisdiccional de un país a otro de similar naturaleza y competencia en su territorio, para que éste tenga validez dentro de un procedimiento seguido en el Estado requirente.

La carta rogatoria o exhorto internacional en materia de obtención de pruebas en el extranjero deberán diligenciarse en los términos que establecen los

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. (Tomo III) Ed. Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina 1967

¹¹ Ibidem p 242

¹² Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. México Porrúa. 1997. p 357

convenios y tratados internacionales, o en su caso en los convenios bilaterales y a falta de éstos, deberán regirse por el principio de cortesía y reciprocidad internacional.

CAPITULO 2 EL MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

- 2. 1 Concepto de Extradición**
- 2. 2 Clases de Extradición**
 - 2. 2. 1 Extradición Interna y Externa**
 - 2. 2. 2 Extradición Activa y Pasiva**
 - 2. 2. 3 Extradición Impropia**
- 2. 3 Competencia por Materia**
 - 2. 3. 1 Por Fuero Federal**
- 2. 4 Competencia por Territorio**
 - 2. 4. 1 Por Fuero Federal**
- 2. 5 Competencia por Grado**
 - 2. 5. 1 Por Fuero Federal**
- 2. 6 Competencia por Cuantía**
 - 2. 6. 1 Por Fuero Federal**
- 2. 7 Requisitos para la Extradición**
 - 2. 7. 1 El ejercicio de la acción penal**
 - 2. 7. 2 La orden de aprehensión**
 - 2. 7. 3 El procedimiento para la Extradición**

CAPITULO 2 EL MARCO CONCEPTUAL DE LA EXTRADICIÓN

2. 1 Concepto de extradición.

Aunque del tema de extradición se han ocupado numerosos juristas, antiguos y modernos, habiendo inclusive quienes llegaron a rechazarla por diversas razones.

Para conseguir mayor cobertura del tema preferimos citar algunas definiciones que seleccionamos por que fueron juristas de distinta procedencia, así por coincidir substancialmente con los de otros autores.

Billot definió la extradición como "el acto por el cual un Estado entrega a un individuo acusado por una infracción cometida fuera de su territorio a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo".¹³

Vicenzo Manzini dice: "El instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un Estado provee a la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro Estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada".¹⁴

Sebastián Soler llama a la extradición como "acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" y agrega: "Contemporáneamente y para

¹³ José F. Godoy *Tratado de la extradición*, tipografía nacional, Guatemala, 1986 p.2

¹⁴ *Ibidem* P.1

la mayoría de los Estados modernos la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenciones internacionales y en leyes especiales sobre la materia".¹⁵

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos, la extradición es el "acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento, de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta".¹⁶

Alfonso Reyes Echandías dice que "la extradición es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado, para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria".¹⁷

Ricardo Abarca: " La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo acusado de un crimen o de un delito cometido fuera de su territorio a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo y castigarlo".¹⁸

Francisco Antolisei: " La extradición es precisamente la entrega de un individuo, que se encuentra en el territorio del Estado, a otro Estado diverso, para que venga a ser juzgado en éste o sometido a la ejecución de la pena".¹⁹

¹⁵ Derecho Penal Argentino. Tomo I, Ed. Tea Buenos Aires 1951. p 183

¹⁶ Ibidem. p 106.

¹⁷ Ibidem. p 75.

¹⁸ Gaete González Eugenio. La extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia 1935 - 1965 Edit. Temis. Bogotá 1987 p 14

¹⁹ Ibidem P 16.

Alfredo Etcheberry: "Se llama extradición a la institución jurídica en virtud de la cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en el territorio del primero, y que es reclamada por el segundo para juzgamiento en materia penal o para el cumplimiento de una sentencia de este carácter ya dictada".²⁰

Ahora bien, la extradición, según su propio nombre lo indica, significa aquel acto de un Estado por el cual reclama a un delincuente, presunto o declarado, que se haya refugiado en el territorio de otro a quien se lo reclama para ser juzgado o para sufrir la pena impuesta por la existencia de un delito.

Los Estados, en su lucha contra la delincuencia, se han encontrado ante situaciones que les hace imposible la persecución de algunos delitos por sus propios medios coercitivos, ya porque un individuo cometió un delito dentro del territorio, huyó antes de ser juzgado ó de ser así condenado, es por ello que se inicia un procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro, que tiene o acepta dicha entrega, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado de un delito a fin de juzgarlo o hacerlo cumplir con la pena impuesta en contra del mismo.

2. 2. Clases de Extradición.

La extradición para su debido estudio se divide en varios tipos, dependiendo tanto del Estado que la requiere, como aquel que es requirente.

²⁰ *Ibidem* p 15.

La clasificación puede ser establecida de la siguiente manera:

2. 2. 1 Extradición interna y externa.

La extradición es interna cuando acontece en el interior de la República y un Juez de igual jerarquía solicita la entrega de un sujeto que está dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que una vez trasladado quede bajo su jurisdicción y competencia. Mientras que la extradición es externa cuando desde el interior u exterior, el funcionario competente del Estado mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente; de igual manera, es externa cuando la respectiva petición es dirigida a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del funcionario competente de otro país.

La extradición interregional, también llamada extradición interna, doméstica, interlocal o interestatal, es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de inculcados, procesados o sentenciados que haga una entidad federativa o regional que goce de autonomía en su régimen interno, a otra entidad de su misma condición jurídica- política.

Guillermo Colín Sánchez opina, al respecto: " El procedimiento interno de extradición es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requirente, de un procesado o de un sentenciado, para

que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad".²¹

La extradición entre la Federación y los Estados miembros no pueden operar, porque el Estado Federal a través de sus poderes ejerce actos de soberanía sobre el territorio nacional.

Tratándose de delitos federales no existe ninguna obligación para la Federación que se derive del artículo 119 de la Constitución Federal, por tanto, las autoridades competentes federales pueden actuar en todo el territorio nacional sin importar en que forman parte de un Estado miembro.

La obligación recíproca de entregarse a indiciados, procesados o reos que sean reclamados entre las mismas entidades federativas, la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo de su artículo 119 y en virtud de la supremacía que a ésta corresponde, ningún pacto entre aquellas entidades, ni Ley interna de las mismas, puede establecer un régimen contrario.

El sistema que arranca de la reforma al artículo 119 Constitucional, publicada el 3 de septiembre de 1993, sobre la extradición de indiciados, procesados o sentenciados entre entidades federativas, y que se desarrolla en lo establecido por el convenio de colaboración.

El texto original del artículo 119 Constitucional, establecía lo siguiente: " El auto del juez que mande a cumplir requisitoria de extradición será bastante para

²¹ Colín Sánchez Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Edit. Porrúa. México. 1993 p 18

motivar hasta por un mes de detención del sujeto a quien se refiera la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros y hasta por dos meses cuando fuera internacional.

A la fecha el citado precepto establece 60 días naturales para la extradición de Estados extranjeros.

2. 2. 2 Extradición activa y pasiva.

Para Colín Sánchez la extradición activa: " Es la solicitud de un Estado a otro, a través de sus funcionarios públicos competentes, por medio de la cual piden la entrega de un delincuente, para lo cual dichos Estados Proveen lo necesario para lograr, en su oportunidad, sea concedida la petición, es decir que es pasiva cuando existe el pedimento de un Estado por conducto de su representante al otro Estado para que le haga entrega de un sujeto".²²

La extradición pasiva, es la entrega que hace del delincuente al Estado requerido, el acto por el cual un Estado obsequia la petición del Estado requirente.

Por otra parte Colín Sánchez menciona que el carácter pasivo, " se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si a lugar a la entrega del sujeto".²³

²² Ibidem. p 10

²³ Ibidem. p 10

Además se hace notar que la entrega de los sujetos, no es un acto discrecional, sino obligatorio; siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales, establecidas para esos casos en el Tratado.

2. 2. 3 Extradición impropia.

A esta extradición se le llama así porque se traduce, simplemente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso, se ha dictado una sentencia en su contra; dicha entrega se hace por conducto de los funcionarios de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia del lugar donde está.

2. 3 Competencia por materia.

Este criterio de competencia, surge de la especialización de la vida moderna, que entraña la división del trabajo jurisdiccional, es decir, en los lugares tranquilos, en un desarrollo social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto aquél que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, se desarrolla, y la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil por una parte, y por la otra, la de los jueces en materia penal y de ahí en adelante van surgiendo una serie de especializaciones judiciales que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de las estructuras del régimen político. Así en un régimen Federal como el nuestro, surgen órganos judiciales federales,

frente a los órganos comunes ó locales, y por otro lado aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, en derecho burocrático, agrarios etcétera. Es pues la competencia en función de la materia, es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio.

Por lo que toca a la materia Guillermo Colín Sánchez señala: "Que la competencia se determina atendiendo a la distinción hecha por el legislador en cuanto al orden común, federal, militar, etc., por lo que indica que corresponderá conocer a los tribunales penales del fuero común, todos aquellos delitos que así han sido considerados.²⁴

2. 3. 1 Por fuero federal.

Los principios de organización, competencia y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación están contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Al lado de ésta, existe la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. Las funciones del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con ambas leyes, son: . El control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del Juicio de Amparo y la aplicación de las leyes federales o locales.

Así las cosas, por materia, los tribunales federales, conocerán de aquellas controversias que se suscitan con motivo de la comisión de delitos que tengan ese carácter (artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de

²⁴ Ibidem p 152.

acuerdo a lo preceptuado por el artículo 104 de la Constitución y se ejerce sobre todo el ámbito territorial de la República Mexicana; "corresponde a los tribunales de la Federación, conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano".

2. 4 Competencia por territorio.

La competencia de los órganos judiciales en relación al territorio impera una división geográfica del trabajo, que se termina por circunstancias y factores del tipo geográfico, demográfico, económico y social. El artículo 115 de la Constitución, establece que el territorio de la República se divide, por razones administrativas, en municipios, pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, ya por regla general se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la Federación, las circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos; y reciben diversas denominaciones, como la de: Partidos Judiciales; Fracciones Judiciales o Distritos Judiciales. La cabecera de Distrito, Fracción o Partida se encuentra situada en la población más importante y más comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, Fracción o Distrito.

La competencia por territorio se estableció por razones prácticas, para que la administración de la justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, de tal manera que, tomando en cuenta la organización política que nos rige y las facultades que en especial otorga la Constitución a los Estados de la República, esto es que se declara competente al juez del lugar en donde se cometió el delito;

empero cuando existan varios jueces de una misma categoría en el lugar, será competente al que haya prevenido, asimismo cuando se trate de delitos continuos.

La prórroga competencial territorial, es un fenómeno negocial o de disposición del proceso de las partes, ya que es un sometimiento anticipado de las referidas partes, a través de un pacto, a un Juez de Distrito o diferente del que normalmente debiera conocer del asunto.

El turno es un problema de afinación de la competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial o en la misma población, existen dos ó más jueces que tienen la misma competencia como por materia, territorio, grado y cuantía.

Pues bien el turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre los diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en el orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician. Aquí en la Ciudad de México existen en turno juzgados penales, los cuales reciben todas las consignaciones del Ministerio Público. A efecto de éstos se forman calendarios, en los que anticipadamente, aparecen todos los días del año, y también el juzgado que es asignado para conocer de esos asuntos.

La prevención, también es un criterio afinado, de la competencia, que se presenta cuando existen dos ó más tribunales que son igualmente competentes para conocer de un asunto. La prevención implica que el juez que conoce primero del asunto es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes, de esa forma aplica en materia judicial, el principio de "el primero en tiempo, primero en derecho".

2. 4. 1 Por fuero federal.

Con respecto a la competencia territorial, existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene competencia sobre todo el territorio de la República. No obstante lo anterior, en este Fuero se sigue la misma pauta, es decir; según lo establece el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 6º, al señalar " es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en el que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10º.

Si el delito produce efectos en dos ó más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que haya prevenido.

Para los supuestos de los artículos 2º, 4º y 5º fracción V del Código Penal Federal, el artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentra el inculcado, pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal del igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Para los casos de las fracciones I y II del artículo 5º del Código Penal Federal, (se consideran penados en la República).

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales y:

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

El artículo 8º del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el Tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre ó arribe el buque; Las mismas reglas establece el artículo 9º del Código Federal de Procedimientos Penales, son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5º, del Código Penal Federal. (Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buque las fracciones anteriores).

Por lo que respecta a los delitos continuados y de los continuos permanentes, le compete conocer a cualquiera de los tribunales en cuyo territorio, aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán asimismo competencia para juzgarlos.

También será competente par conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impiden garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para las causas en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Para la decisión de las competencias se observan las siguientes reglas que cita el artículo 11º del Código Federal del Procedimientos Penales; a saber:

I. Las que se susciten entre tribunales Federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos ó más competentes, a favor del que haya prevenido;

II. Las que se susciten entre los tribunales federales y los de los Estados, Distritos o Territorios Federales, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción:

III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los de Distrito o Territorios Federales, se decidirán conforme a las leyes de estas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto por este capitulo.

El artículo 12º del Código en comento, establece que "en materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción", mientras que el artículo 13º señala que "ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico".

Finalmente por lo que hace a la competencia territorial, en el fuero federal, el precepto del artículo 14º del Código Federal de Procedimientos Penales, reza, cuando los detenidos fueran reclamados por autoridades de dos ó más Estados, o por las de éstos y las del Distrito o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirientes y la requerida, la Suprema corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la Ley, para la aprehensión del inculpaado.

Cuando los detenidos o los inculpaados sean reclamados por dos ó más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo.

2. 5 Competencia por grado.

Este criterio presupone las instancias del proceso y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así la primer instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda ante los jueces de apelación o de segundo grado. Es pues el problema de la competencia en función del grado o instancia del Tribunal ante el cual se promueve.

No obstante que el tribunal de primera instancia no debe de conocer de asuntos de segunda instancia y viceversa, por el fenómeno de prórroga competencial de grado, consistente en que un asunto, sale de la primera instancia por una apelación, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia, es decir, sin que se haya llegado a la sentencia. Ya en la sede de la segunda instancia y al resolver la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, entonces las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y continúe su desenvolvimiento en la segunda, hasta llegar a la sentencia, empero, como ha quedado expuesto en materia penal no se surte dicho presupuesto.

2. 5. 1 Por fuero federal

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisdicción se ejerce:

- I. La Suprema Corte de la Nación.
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV. Los Juzgados de Distrito.
- V. El Consejo de la Judicatura Federal.
- VI. El jurado Federal de Ciudadanos, y
- VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

2. 6 Competencia por cuantía.

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica. Es característico de esos tribunales que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas ni a trámites dilatados y complicados, ya que se procura que el proceso sea rápido y barato, y que el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho.

2. 6. 1 Por fuero federal.

Finalmente, los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia la Nación, conocerá en pleno:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del Recurso de Revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos.

a) Cuando subsista el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés o trascendencia así lo amerite;

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de federal, local, del Distrito federal, o en un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la suprema corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las salas;

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la comisión Substanciadora única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de

Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a las controversias constitucionales;

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas; y,

XII. De las demás que le confieren las leyes.

El artículo 37 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, por los tribunales Colegiados de Circuito, conocerá; con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate;

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades de orden común o federal, y de las dictadas en incidencias de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito

de que se trate y de las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa...

c) En materia civil o mercantil...

d) En materia laboral...

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces del distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el pleno de la Suprema Corte de justicia haya ejercitado la facultad prevista por el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...; y;

IX. Las demás que expresamente les encomiende la Ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno de las Salas de las mismas.

Según lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios del Circuito, conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en término de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito:

III. Del recurso de la denegada apelación;

IV. De la calificación de impedimentos excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo, y

IX. De los demás asuntos que les encomienden las Leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

A los jueces federales penales, de conformidad con el ya invocado precepto 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, les corresponde conocer:

I. De los delitos del orden federal.

II. De los procedimientos de Extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

Además, según lo dispone el precepto 51 de la Supranombrada Ley, los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los Juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Según lo dispone el capítulo I, del título Sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; además, dicho Consejo velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último; y sus atribuciones son las previstas en el artículo 81 de dicha Ley orgánica.

Los artículos 56 y 57, establecen que el jurado federal de ciudadanos, es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la Ley; además conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las Leyes.

2. 7 Requisitos para la extradición.

Fernando castellanos Tena, señala los siguientes:

1.- delitos del orden común, lato sensu, ya que también abarca los federales.

2.- Que sean punibles en ambos Estados.

3.- Que tengan señalada una pena de prisión mayor a un año.

4.- Que se persigan de oficio, y, establece el autor, requisitos negativos:

5.- Que no haya prescrito la acción para perseguirlos.

6.- Que los delincuentes no hayan tenido la condición de esclavos.

7.- Que no se trate de nacionales, ni de naturalizados después de dos años de haber recibido la carta de naturalización y

8.- Que no se trate de delincuentes políticos.

Por lo que respecta a los tres primeros presupuestos, de carácter positivo, los mismos se encuentran en estrecha relación, pues la extradición es procedente tanto para los delitos del orden común, como para los federales, empero, se necesita que el delito por el cual se solicite la extradición sea punible en ambos Estados; y que el mismo tenga señalada una pena de prisión mayor de un año.

El principio de la doble criminalidad se ha mantenido en la práctica de los Estados, es decir, que es una condición de la extradición que el acto de que se acusa constituya un delito de acuerdo con las leyes tanto del Estado solicitante como del Estado al cual se hace la solicitud: Además, parece haberse convenido que la extradición debe concederse sólo en casos de delitos graves como el homicidio, el incendio tienen interés común en reprimir. Ahora bien, en materia del Fuero común, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala los delitos que son considerados como graves, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales, los cita en el precepto 194.

Cuando el delito por el cual se ha pedido la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado solicitante no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delito cuando se comete fuera de su territorio, o no permite la extradición para dichos delitos. Tampoco se concede la extradición si se ha dictado un fallo definitivo por las autoridades competentes del Estado al cual se solicitó la extradición. La regla de non bis in idem queda incorporada en los tratados.

En la práctica de los Estados existe uniformidad en cuanto a que el Estado al cual se ha dirigido la solicitud puede hacer entrega de los nacionales del Estado solicitante o de los nacionales de un tercer Estado. Antes de la mitad del siglo XIX, era generalmente mantenida en el continente europeo la regla contra la extradición de los propios nacionales, sin indagar si el Estado actuaba de acuerdo con las obligaciones de un tratado o sobre la base de reciprocidad. Pero algunos Estados como el reino unido y Estados Unidos no se han opuesto a la extradición de sus propios nacionales. Estas dos practicas opuestas son respecto a la extradición de los nacionales; reflejan la existencia de diferentes tradiciones

jurídicas. Los países del derecho civil, siguen la regla de que un delito cometido por uno de sus nacionales en cualquier parte del mundo es una ofensa contra su propio derecho, a la vez contra la ley del lugar donde aquélla se cometió. Para estos Estados es posible hacer comparecer a un ofensor fugitivo de su propia nacionalidad ante sus mismos tribunales, sin necesidad de entregarlos a un Estado extranjero para su enjuiciamiento. Por otra parte, los Estados que siguen las tradiciones del common law sostienen que las ofensas deben juzgarse en el lugar donde fueron cometidas, y que sus tribunales sólo tienen jurisdicción ilimitada sobre los delitos cometidos fuera de sus límites territoriales del Estado. Como consecuencia, un ofensor fugitivo a quien no extraditan en este caso, escaparía a la sanción por el hecho de ser uno de sus propios nacionales. Aún en el caso en que el Estado de la nacionalidad pueda sancionar al ofensor fugitivo, no hay duda en cuanto a la validez del principio de *forum conveniens*. Además, puede ser difícil esperar que el Estado de la nacionalidad juzgue al ofensor fugitivo si no puede obtener y presentar una prueba adecuada. En este sentido no es fácil justificar, en principio, la política de negarse a la extradición de los nacionales. La resolución probada por el instituto de derecho internacional, en sucesión de 1980, parece razonable en cuanto establece que entre países cuyas leyes penales descansan en bases similares y que tienen confianza mutua en sus instituciones judiciales, la extradición de los nacionales sería un medio de asegurar la buena administración de la justicia penal, porque debería considerarse deseable que la jurisdicción del *forum delicti commisi*, fuera la llamada, en lo posible, a dictar sentencia.

Uno de los principios fundamentales que hoy impera, en materia de extradición, consiste en que no procede para los llamados delitos políticos, lo cual constituye una tendencia comparativamente reciente en el historia del derecho

internacional, pues antiguamente, hasta el siglo XIX, la entrega de personas, se pedía precisamente por ofensas políticas, al respecto habían unos cuantos tratados; ello vino a cambiar a raíz de la revolución Francesa en que por las ideas liberales se comenzaron a regular disposiciones en contrario. Es decir, la extradición se estipula para los delitos comunes. Toda vez que el delincuente político es generalmente un hombre normal, en quien se ha exacerbado la pasión política; puede ser un hombre superior, hombre que se sacrifica por el ideal político o social, capaz de hacer el bien a sus conciudadanos, no es posible tratarlo como el autor de delitos comunes como por ejemplo el homicidio, pues sería una contradicción al asilo, entregar a los Estados al delincuente político.

Sobre este particular, se presenta el problema de los delitos conexos, es decir cuando un Estado solicita que se le entregue al fugitivo que además de haber cometido un delito político, haya ejecutado otro de carácter común, como lo sería el homicidio o las lesiones. Generalmente se hace prevalecer el móvil del delito político y no se concede la extradición; pero este privilegio ha sido en ocasiones condicionado; sea que el delito común revista excepcional gravedad, o no aparezca como simple medio de lograr el objetivo político, o a condición de que sólo se juzgue el delito común. En principio, no debe acordarse la extradición para los delitos conexos. La apreciación o calificación del delito corresponde al Estado al que se requiere la extradición, siguiendo el criterio aplicado para el derecho de asilo que se acuerda también sobre los delincuentes políticos y los califica el Estado que concede el asilo.

En México de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común,

que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. En el Derecho Internacional, cuando se trata de un atentado de un jefe de Estado y hasta de sus familiares más próximos, pese a que reviste un carácter político, se concede la extradición, por el ende se le considera como delito del orden común. A este principio se le conoce como cláusula del atentado y se le inserta en los tratados internacionales, esa cláusula nació en Bélgica 1853, para proteger a Napoleón III, con motivo del atentado de Bruselas, México ha celebrado tratados con toda América y con varios países europeos.

Nuestra Ley de Extradición Internacional prevé en su artículo 3 la forma de extradición activa, o sea cuando el gobierno mexicano sea el que se interese en la entrega de alguna persona que se encuentre en otro país, y al respecto dispone aquel precepto que “las peticiones que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República”, y también dispone el citado artículo 3 que las solicitudes respectivas se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por lo que disponen los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley propia.

Requisitos para pedirla:

Con la salvedad ya mencionada de que preferentemente se atienda a lo que establecen los tratados vigentes, de los artículos antes citados se desprenden los siguientes requisitos:

El 5, que se trate de individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de algún delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia de autoridad judicial del Estado solicitante.

El 6, que dará lugar a la extradición los delitos intencionales conforme a la Ley del Estado requerido y del requirente con pena de prisión no menor de un año y que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por la misma Ley.

El 15, que la calidad de nacional del Estado requerido no será obstáculo para la entrega, cuando se haya adquirido con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición.

El 16 se refiere a los datos que debe contener la solicitud y a los documentos que se deben acompañar.

Los artículos 11 fracción II, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 27 fracción IV, del Reglamento de esa Ley, señalan atribuciones del Ministerio Público.

2. 7. 1 El ejercicio de la acción penal.

Acción, significa, obrar, actividad, todo movimiento que se encamina a determinado fin, jurídicamente acción es un conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho, es decir, la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. La Ley

positiva, definía a la acción como el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley. Por acción se entiende la posibilidad concreta de hacer valer judicialmente un derecho. Sin embargo, existe una diferencia substancial entre el derecho subjetivo y el medio de hacerlo valer, se habla de la existencia de una pretensión, en que la acción se funda en la pretensión del actor y no en la existencia del derecho subjetivo, que es independiente.

Para distinguir el derecho subjetivo de castigar que corresponde al Estado de la acción penal, la dogmática del proceso ha elaborado una teoría que se refiere a la existencia de la "exigencia punitiva". Esta es, en otros términos, una relación de derecho penal, distinta de la relación jurídica del derecho procesal. La existencia punitiva corresponde al Estado y debe hacerse valer, ante las jurisdicciones, sirviéndole de instrumento el proceso penal; mientras que la pretensión punitiva, es la pretensión del ofendido por el delito, en el procedimiento penal, es caduca, consumible, capaz de perecer por prescripción de la pena o por algún otro modo; por el contrario, la acción, vista como facultad de promover ante el Juez y de instaurar el proceso, es un poder jurídico permanente e inconsumible que no se puede extinguir. La pretensión punitiva surge de una norma penal y preexiste lógicamente y cronológicamente al nacimiento del proceso; es capaz de una vida extraprocesal. Por el contrario, la acción origina su vida en el proceso y prescinde de la violación de la Ley penal; tanto es verdad esto, que el juez puede negar que una violación a la Ley penal esté comprobada o que se hay verificado por otra de la persona a quien se le imputa. Prescribe en consecuencia, de la preexistencia de la pretensión punitiva.

El autor Juan José González Bustamante, señala que " La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción

penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales”.²⁵

La acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales que establece el artículo 16 de la Ley Fundamental; la acción es pública, porque persigue la aplicación de la Ley penal frente al sujeto a quien se le imputa el delito, sirve para la realización de una exigencia, que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado; la acción es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido, es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito, la acción penal es irrevocable, es decir, una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella y debe finalizar con la sentencia. La acción penal es intrascendente, lo cual significa que esta limitada a la persona responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Empero la legislación penal mexicana establece la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción, aun cuando no la demande el ofendido, y que si éste la renuncia, el Estado la hará efectivo en los bienes del responsable, aun cuando hubiese fallecido.

Así las cosas, el ministerio público investigador deberá agotar, la averiguación previa, practicando todas las diligencias necesarias para reunir los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, para el procedimiento mexicano, los cuales consisten: a) En la existencia de un hecho u omisión que

²⁵ González Bustamante Juan José. Derecho Procesal Mexica Edit Porrúa. México 1987 P36

defina la Ley Penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico; b) Que el hecho u omisión se atribuya a una persona física; c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad, por medio de la denuncia acusación o querrela; d) Que el delito imputado merezca sanción corporal y, e) Existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. El ejercicio de la acción constituye la vida del proceso, de tal manera que no puede haber proceso si la acción no se indica. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al responsable, con arreglo a las normas del procedimiento.

En el supuesto de que una indagatoria no arroje suficientes datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, la misma al archivo, es decir se acuerda el no ejercicio de la acción penal o si no está agotada la averiguación se manda al archivo, hasta que en su caso quede debidamente integrada; por el contrario si en ella se satisfacen esos requisitos y se encuentra detenido el indiciado, el órgano ministerial debe consignar la indagatoria con detenido; en caso contrario, se realizará la consignación sin detenido y se solicitará a la autoridad judicial que se sirva librar la orden de aprehensión para el supuesto de que el delito que se le impute tenga prevista pena corporal; y si sólo pena alternativa, el Ministerio Público de limitar a pedir al Juez que cite al inculcado para que comparezca ante él, es decir que obsequie la orden de comparecencia.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte en parte, y por ende con la extinción del período de preparación del ejercicio de la acción penal, dicho órgano ministerial deja de tener facultades de investigación. Esa conversión del Ministerio Público, de autoridad a parte, la

posibilidad de ejercitar la acción penal, sin averiguación previa, contra personas cuya responsabilidad se acredite en el curso del proceso, o ampliar el ejercicio de la ya ejercitada.

2. 7. 2 La orden de aprehensión.

En cuanto el órgano judicial reciba una consignación en este particular, sin detenido, debe dictar un auto de radicación y consecuentemente dada la solicitud del Ministerio público, tiene que resolver sobre la procedencia de la orden aprehensión que aquel deduce.

Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a la necesidad de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, para lo cual es indispensable el aseguramiento del indiciado. El cual puede ser mediante la detención en prisión o preventiva, ambas de carácter preventivo, no obstante, que en la detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales: El auto de detención y el de formal prisión, respectivamente; la primera por razón de orden social, puede ser ordenada por autoridad distinta a la judicial. La aprehensión consiste en el acto material de prender a la persona, mientras que la detención viene a ser el estado jurídico de libertad que sigue a la aprehensión.

Librada una orden de aprehensión por el juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, en Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de

Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpado; y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que se satisfagan los requisitos del artículo 16.

En los casos de flagrancia, la aprehensión puede ser ejecutada, por cualquier persona, obviamente, además del Agente del Ministerio Público; empero en caso de delito flagrante, la aprehensión requiere un auto en el que se ordene. Por regla general, este asunto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es decir "sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos condena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Por excepción. El propio artículo 16 constitucional, dispone que "solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio público, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, los artículos 266 del Código de procedimientos Penales para el Distrito federal y el 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, contemplan esa hipótesis.

Para Juan José González Bustamante, la privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito, en términos generales, debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que amen de autoridad judicial competente; es un acto jurisdiccional que procede cuando el delito imputado al inculcado merece sanción corporal. Además señala que la detención, su nombre correcto, debe ser solicitada por el Ministerio Público y sólo si están satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, o bien si está satisfecho algún requisito previo, como si la orden de detención se pudiese contra algún alto funcionario de la federación, o contra un juez, magistrado, o agente del Ministerio público; pues en el supuesto de los altos funcionarios federales, debe procederse a su desafuero por el Congreso de la Unión. En cuanto a los jueces, magistrados, o agentes del Ministerio Público en el fuero común, el artículo 672 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, dispone que si fuesen acusados, el juez que conozca de la causa, pedirá al tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que los ponga a su disposición, y éste lo decretará, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la naturaleza del enjuiciamiento adoptado en México, que es el acusatorio, se basa en que el proceso penal, debe ser un proceso de partes, en tanto que el Ministerio Público no solicite la orden de detención contra determinada persona, el juez del conocimiento no podrá decretarla de una manera oficiosa. Finalmente González Bustamante, señala que en las leyes vigentes, se emplea de manera confusa los términos "aprehensión" y "detención". Aprehensión, del latín prehensia, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar, por lo que se ha indicado que aprehensión es el acto material que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la

naturaleza del proceso. La detención, en cambio es el Estado de privación de libertad que sufre una persona en virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga. La detención es el estado de privación de libertad que padece una persona".²⁵

2. 7. 3 El procedimiento para la extradición.

César Díaz Cisneros señala que " el procedimiento de extradición debe presentarse por medio de la representación diplomática, y acompañándose los recaudos necesarios, sea copia auténtica de la sentencia, si se hubiese dictado, o de la orden de detención del autor del hecho, aún no existiendo condena. También se exige que se acompañen copias de las Leyes penales pertinentes; así también de las Leyes relativas a la prescripción. Es un principio muy generalizado que no se conceda la extradición, si se acreditase que ha prescrito. De igual forma se niega la extradición, cuando el delito es de escasa gravedad par el Estado requerido. Si se condena o muere y esta pena no existe en el país requerido, éste tiene el derecho de conceder la extradición con la condición de que no se aplique dicha pena sino la inmediata inferior. En la Argentina, debe entender en la petición, el Poder Judicial; pero en otros países puede ser el poder ejecutivo por sí sólo, o bien con la intervención del poder Judicial".

²⁵ Ibidem P 165

²⁶ Colin Sánchez Guillermo Procedimientos para la extradición Edit. Porrúa. S. A. México 1993 P 155

Por su parte, Juan José González Bustamante, señala que "la solicitud de extradición debe promoverse siempre por la vía diplomática, por medio de una demanda que contendrá las pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y los datos y demás presunciones que hagan posible la responsabilidad penal del indiciado. En la demanda de extradición, no es bastante que se encuentren satisfechos los requisitos en el artículo 16 de la Carta Magna, para ordenar la detención de una persona, sino, principalmente, los contenidos en los artículos 18 y 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Además debe incluirse la filiación del inculpado y acompañarse el texto de la Ley extranjera que defina el delito y señale la sanción aplicable, debidamente certificada, con el objeto de acreditar que se encuentra vigente, o copia de la sentencia que se hubiese pronunciado, así como la traducción de la demanda al idioma castellano y los demás datos que sean necesarios para justificar su autenticidad. La demanda y documentos que le acompañen, se turnará a los tribunales Federales, que son los competentes para hacer la declaración de que la solicitud de extradición debe obsequiarse. Para establecer la competencia el Juez de Distrito, debe tomarse en cuenta el perímetro jurisdiccional donde se encuentre el inculpado, y en caso de ignorarse su paradero, se hará la consignación al Juez de Distrito en turno en la Ciudad de México, cualquiera que sea el lugar en que se localice al inculpado.

En caso de urgencia, la detención preventiva podrá pedirse por correo o por cualquier otro medio de comunicación, expresándose en el recado la naturaleza del delito, el informe de haberse decretado la detención por autoridad competente, así como la promesa del Estado que se extradita. De obrar recíprocamente en casos análogos y de comprobar, en la tramitación que posteriormente envíe, las pruebas de hecho y de derecho en que se funde el pedimento. Si transcurriesen

más de dos meses de haberse hecho la petición telegráfica o correográfica sin que el Estado requirente envíe la documentación y la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido deberá ser puesto en libertad y no se volverá a detener por la misma causa. El artículo 14 de la Ley de extradición internacional, señala un término que nunca excederá de 3 meses para el envío de la demanda; pero como la misma fue expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1917 que en materia de exhortos internacionales sólo autoriza la detención de una persona, por dos meses, es claro que debe observarse, preferentemente el término constitucional; y, el tribunal Judicial del Estado no está obligado a pronunciar el auto de formal prisión, para poder legalizar la detención impuesta a la persona que se tiene que extraditar. Debe concretarse a examinar el contenido de la demanda y si ésta satisface los requisitos legales para que se cumplimente, ordenará la detención de la persona, y lograda, dará cuenta inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se encargue de ponerlo en conocimiento de la misión diplomática en el país.

De la demanda de extradición y de los documentos que se acompañen, se correrá traslado a la persona cuya extradición se solicita, para que por sí o por medio de su representante legítimo, en un término de tres días, oponga las excepciones que juzgue pertinentes. La Ley sólo admite como motivos de excepción, que la demanda sea contraria a las prescripciones del tratado o, en su defecto, de la Ley de extradición; que exista error en la persona cuya extradición se solicita o que resulte improcedente, por violarse en perjuicio del Estado mexicano algún precepto substancial que afecte el Derecho Público, porque de admitirse lo contrario, equivaldría a quebrantar la Soberanía de la República. Opuestas las excepciones y aceptadas como válidas, se abrirá un término probatorio de 20 días, y concluido, se citará para la audiencia de alegatos, y

dentro del tercer días de celebrada, el tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la extradición. Los términos señalados para la tramitación del juicio, son perentorios e improrrogables y no podrán suspenderse, salvo el caso de fuerza mayor.

Una vez resuelta la extradición, el Juez de Distrito enviará el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quedando a su disposición la persona detenida en el lugar en que se encuentre. Aún resuelta o no, aún cuando contradiga la decisión del tribunal judicial. Si el acuerdo tomado es el sentido de declararla procedente, no se admitirá ningún recurso, procederá el juicio constitucional de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que se interponga dentro del término de 3 días improrrogables, contados desde el día en que se notificó el acuerdo. En caso de no haber intentado, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo favorable al representante diplomático del Estado requeriente, poniendo a su disposición al detenido; pero si el Estado extranjero dejare transcurrir 2 meses desde que la persona quedo detenida, sin extraerlo del país, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido, ni será entregado al Estado que lo solicite, por el mismo delito que sirvió de fundamento a la demanda. Es oportuno señalar que los 60 días naturales a que hace referencia el artículo 119 de la Carta magna, son improrrogables y deben observarse estrictamente desde el día en que el juez requerido mande a cumplir el pedimento de extradición, y que bien sea que el juicio se encuentre en tramitación o que hubiese sido resuelto declarando procedente la extradición, no puede prolongarse la detención más allá del término de los 2 meses, aunque existan disposiciones en contrario en los tratados, porque éstos deben ajustarse a todo aquello que no altere o menoscabe las disposiciones constitucionales en vigor, artículos 15 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México ha celebrado convenios para la extradición de criminales, tanto con países americanos como de Europa.. Reviste gran importancia el que suscribió, el 29 de diciembre de 1933 con: Honduras, Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Cuba y Perú, la denominación Convención de Montevideo; pues cada uno de los Estados signatarios se comprometieron a entregar a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en sus territorios y que estén acusados o hayan sido sentenciados de conformidad con las cláusulas del convenio, prohibiéndose la extradición de personas acusadas por los delitos contra la religión, políticos y militares. El pedimento de la extradición se hará por conducto del representante diplomático o consular acreditado ante el gobierno mexicano y será resuelto de acuerdo con la legislación interna del país, sea que se trate de un acusado o de un sentenciado. La convención de Montevideo, introdujo una innovación a la Ley de extranjería, porque para la extradición de un sentenciado en el continente, basta con que se acompañe copia de la sentencia que se hubiese pronunciado y que tenga el carácter de ejecutoria y filiación correspondiente para identificar a la persona. Si se trata de un acusado, no será necesario, como lo previene la ley de extradición, que se compruebe la existencia del cuerpo del delito; es suficiente con el mandamiento de detención que debe contener los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley Fundamental. La razón para que se exija en los exhortos de extradición de carácter internacional o los que se tramiten entre los Estados y otro de la República, que se encuentre comprobado el cuerpo del delito, como base para el procedimiento, es evitar las molestias consiguientes a la persona cuya extradición se reclama con que se traslade de lugares lejanos, para que, a la postre, la autoridad judicial requirente la ponga en libertad por no existir elementos suficientes para continuar el proceso. El

artículo 10 de la Convención señala un plazo de 2 meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requirente la detención de la persona cuya extradición se solicita, para el envío de la demanda en forma. Ya se ha indicado que el artículo 119 Constitucional establece que debe computarse el término de la detención de una persona que tiene que ser trasladada al extranjero a partir de la fecha en que el juez dicta el mandamiento ordenado que se complementa es exhorto. Además de la misma convención de Montevideo limita a 40 días el término para la extradición, si se tratare de países limítrofes. Hasta la fecha el Congreso Federal no ha expedido una nueva Ley de extradición que se amolde a las disposiciones de la Constitución Política vigente, originando que se tengan dudas respecto a su constitucionalidad, principalmente por lo que se refiere al cómputo de los términos que exceden del señalado en la Ley fundamental.

La extradición de indiciados entre los Estados de la República se rige por lo dispuesto en la Ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, si no se trata de casos esencialmente jurisdiccionales. Existe la costumbre de que algunos jueces deleguen su jurisdicción propia, lo cual es contrario al principio de que en materia penal no cabe prórroga ni excusa de jurisdicción. Antes de las reformas de fecha tres de septiembre de 1993, era frecuente observar que los tribunales obsequiaban los exhortos que recibían para que, una vez detenida la persona que se exhortaba, se le tomara su declaración preparatoria, se practicaran careos y se dictaran, si procedían, el mandamiento de formal prisión, pues aunque el detenido ya estaba a su disposición por el término de un mes, debían de practicar las diligencias más urgentes.

Como ha quedado expuesto, en el procedimiento de carácter internacional, lo mismo que entre los Estados de la República, no es procedente observar

algunas garantías que la ley Fundamental señala para todo acusado, supuesto que no pudiendo consumarse la entrega del detenido en un plazo de tres días que señala el artículo 19 de la Constitución Política, todas las extradiciones se harían imposibles, empero el objeto de la extradición en general no es procurar la impunidad de los delitos, es pues el artículo 119 de la Constitución, la excepción al referido artículo 19 del mismo ordenamiento. Tratándose de exhortos por delitos del orden federal, debe regirse esta materia por los preceptos contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales; los requisitos que la Ley reglamentaria establece, para el obsequio de un exhorto, consiste:

1.- La extradición procede, sea de que se trate de procesados, o de sentenciados.

2.- No es procedente cuando las leyes del Estado requerido no es punible, el hecho que motive la extradición o cuando se trate de imponer el reo multa, extrañamiento, apercibimiento o sanción corporal, que no exceda de 11 meses; o que la acción penal o la pena se encuentren extinguidas por haber transcurrido los términos para la prescripción; o si el Estado requerido estima que es competente para juzgar en su territorio a la persona que se reclame. El texto de la Ley, las autoridades facultadas, para solicitar la extradición, son: la autoridad judicial competente para conocer de delito que se atribuya al acusado o la autoridad política superior del Estado requiriente, en el caso de que se trate de un reo que ya se encuentre extinguiendo su condena.

Las autoridades judiciales requeridas en el cumplimiento de los exhortos de extradición interna, deben exigir que el exhorto contenga; a) la filiación y señas particulares del individuo que se reclame su retrato y medidas antropométricas; b)

El mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiendo entenderse su autoridad competente, para este efecto, la autoridad judicial.; c) Las inserciones necesarias para comprobar que la comisión del cuerpo del delito, se encuentra plenamente comprobada; d) Las presunciones o sospechas fundadas que existan contra la persona requerida para reputarla que ha participado en el delito que se atribuye y; e) La expresión de la pena que conforme a la ley del Estado requiriente le corresponde.

Los exhortos de extradición, solo pueden despacharse cuando se sepa el lugar donde se encuentre el inculcado cuya entrega se reclame. En Caso de que ignore con precisión dónde se encuentra, pero suponiendo que se halle en determinada región, se empleará el exhorto de cordillera, que consiste en enviar recomendaciones generales hechas a las autoridades de distintos lugares en que se suponga se encuentre el inculcado para que procedan a su captura.

Podrá emplearse el telégrafo, en casos de urgencias notoria, si se teme que la demora en el envío del exhorto por correo puede dar oportunidad a la fuga del inculcado. En el mensaje telegráfico se expresará la filiación del inculcado: El delito que se imputa: La Ley que lo castigue y la pena probable que pudiera corresponderle, así como la protesta de que el mandamiento procede de autoridad competente y la consabida promesa de que después se enviará el exhorto por correo inmediato, manteniendo las inserciones necesarias para legitimar la extradición. El mismo procedimiento se empleará con los exhortos telegráficos de cordillera; pero en asuntos de esta índole para evitar que la autoridad exhortada sea sorprendida con un mensaje falso, el exhorto por la vía telegráfica se enviará mediante la certificación que haga el jefe de la oficina de telégrafos, de que el mensaje fue depositado por la autoridad judicial que lo haya suscrito. Recibido el exhorto, si la autoridad judicial requerida lo encuentra

ajustado a derecho, procederá a diligenciarlo, y lograda la captura del responsable, lo comunicará a la autoridad requiriente para que ésta proceda a trasladar al detenido en un término no mayor de un mes.

La autoridad requerida, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso a la autoridad requiriente, sin admitir demoras, que la persona que manda a extraditar se halla detenida, salvo el caso de que hubieses concretado algún convenio entre dos o más entidades de la República Mexicana, para que sea la Política de las entidades interesadas, las que se encarguen de la custodia y traslado de la persona al Estado requiriente. Anteriormente, cuando el artículo 119 de nuestra carta magna establecía un mes, computado a partir de la detención y el Estado solicitante no tomaba providencias para trasladar a su territorio al inculpado, el mismo era inmediatamente puesto en libertad; y, para el caso de que dos ó más Estados reclamaran a los inculpados, será preferida la autoridad en cuyo territorio se hubiese cometido el delito más grave o, en su defecto, la autoridad del domicilio del inculpado o a falta de domicilio, aquella que primero hubiese formulado la declaración.

Como la jurisdicción federal y militar abarca a toda la república, los jueces de distrito o los tribunales militares pueden encomendar a la política judicial federal ó militar, que cumplimenten, en cualquier lugar de la República las ordenes de detención que se hubiesen dictado, sin necesidad de que medie el exhorto a las autoridades judiciales, que solo debe emplearse para el desahogo de otra clase de diligencias. Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales permite que los exhortos para la extradición de criminales se despachen entre los miembros de la justicia federal; pero con la condición de que una vez lograda la captura, el tribunal requerido ponga al inculpado a disposición de la autoridad

judicial, requiriente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, debiendo agregarse el tiempo suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lugar de la detención y aquel en que recida el Tribunal requiriente.

CAPITULO 3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

- 3. 1 Reforma al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional**
- 3. 2 Necesidades por las cuales se debe ampliar el término de 2 meses a 3 meses**

CAPITULO 3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

3. 1 Reforma al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

Como podemos ver se define que la extradición es una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado preste a otro Estado, conciente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la requirente, con el objeto de que éste pueda procesario o sujetarlo al cumplimiento de una condena.

De ese modo abarcamos así la fúndante, la operación esencial de la fórmula y los supuestos necesarios de que el reclamado se encuentre en el territorio del requerido, de que el delito se haya cometido fuera de ese territorio y de que la entrega se justifique por causa de responsabilidad penal.

No obstante que el artículo en estudio, indica que la presentación de la petición formal se ha de hacer dentro del plazo de "dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas precautorias en el artículo anterior (o sea, las medidas precautorias, como seria la detención del reclamado), por ser esa una disposición secundaria y que como reglamentaria no puede

modificar el precepto superior reglamentado, el cual menciona que el plazo debe ser el de sesenta días de que habla la Constitución y su computo se debe hacer a partir de la detención del reclamado, no a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la República, por conducto de la Policía Judicial Federal, lo ponga a disposición del Juez que aquel despacho al mandar cumplir la requisitoria, desde ese momento ha de tener justificación la privación de libertad de aquella persona, y esa justificación no puede dársele más que el mandamiento judicial de detención.

Al ser puesto el detenido a disposición del Juez, éste debe dictar auto de detención legal, ya sea para mantenerlo en ella en tanto se recibe la petición provisional, enterándolo del motivo y fundamento de esa detención; dándole oportunidad de designar defensor o designándole el de oficio, si no puede o no quiere designarlo, haciéndole saber si tiene o no derecho a obtener la Libertad Caucional y el término de que dispone el Estado requirente para presentar petición formal de extradición; e igual debe proceder para mantenerlo detenido sujeto a la petición de extradición formal cuando ya se tenga presentada, desarrollándose enseguida el procedimiento judicial por todos las causas que la Ley señala a los cuales ya hicimos referencia anteriormente.

Pues bien aunque la Ley de Extradición Internacional fue publicada el 29 de diciembre de 1975, y por la cual se abrogó la de 1897, obviamente anterior a la reforma del artículo 119 de la Constitución Federal, no hay impedimento alguno

para que continúe como reglamentaria de dicho artículo en cuanto a la extradición de País a País, porque la citada reforma no hizo ninguna reforma a esa área.

En este caso queda expreso que "las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la Autoridad Judicial..."; haciendo con lo último, expreso lo que ya estaba implícito con respecto a la intervención de un Juez de Distrito, pues anteriormente se habla del "auto que el Juez mande cumplir la requisitoria de extradición" y a fijar en "sesenta días" en lugar de "dos meses", el efecto de aquel auto en cuanto a motivar la detención de la persona reclamada, evitándose con la nueva expresión la variabilidad de los días del calendario que señala los meses.

Si bien es cierto que la Ley de Extradición Internacional alude el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado las medidas señaladas por el artículo 17 de dicho ordenamiento, todo ello con el fin de que la persona no se sustraiga de la acción de la justicia.

La figura jurídica de la Extradición de indiciado, procesado o sentenciado, que pretendan sustraerse de la acción de la Justicia aprovechan las divisiones territoriales esto es materia de lo que a diario presenciarnos.

Desgraciadamente hay una gran desventaja de la Ley de Extradición Internacional, en el artículo 18, ya que dicho precepto señala "dos meses" y los tratados que contienen disposiciones de extradición, es decir la procedencia,

requisitoria, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y de entrega o denegación de los reclamados, pues el procedimiento que se tiene que llevar de manera interna, se ha de seguir en la tramitación de aquellas solicitudes para que con el fin de ésta se llegue a una decisión final y las autoridades que deban intervenir por la Ley Nacional.

Entrelazando los puntos anteriores podemos mencionar que: El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 119.- "..."

Las extradiciones a requerimiento de Estado Extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la Autoridad Judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

La prevención que contiene la parte final del tercer párrafo del artículo en mención, en el sentido de que "el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención provisional con fines de extradición, que le haya sido turnada por el Procurador General de la República y en el cual se ordene la detención del reclamado solicitada por el mismo Procurador, lo que se ha de comunicar al Estado requirente para que precisamente dentro de ese plazo

presente la petición formal correspondiente, ya que de existir un plazo menor fijado en un tratado, éste será el aplicable.

Ahora bien al hablar de este texto constitucional "el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria"; no nos menciona dos puntos; el primero, que naturalmente se refiere a un proveído con calidad de mandato judicial; el segundo, nos habla de que se mande cumplir la requisitoria, que es la solicitud proveniente del Estado que se interese en obtener la entrega del reclamado y cuyo cumplimiento en el ámbito judicial, no puede consistir más que en abrir el procedimiento del que va a conocer el Juez.

El plazo en cuestión no se refiere a la tramitación total del procedimiento para que se llegue a emitir la opinión del Juez y mucho menos comprendido el momento en que se emita la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues resultaría muy breve y por lo tanto insuficiente, para permitir al Estado requirente la aportación de los documentos que acompañen la solicitud y también para permitir al reclamado una defensa adecuada.

En cuanto al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fue presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del Plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Artículo 17 de la Ley de Extradición.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Entrelazando los artículos antes mencionados, el artículo 18 de la Ley en comento, indica que la presentación de la petición formal se ha de hacer dentro del plazo de “dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior”.

Pues bien podemos enmarcar que el plazo de dos meses no es suficiente para presentar la petición formal de extradición, pues consideramos que se pueden descuidar varios elementos o requisitos que señala la Ley de Extradición

Internacional. Ahora bien la reforma que planteamos en el presente trabajo es la siguiente:

Que se presente la modificación al plazo de dos a tres meses en el numeral 18 de la Ley en comento.

Art. 18.- Si dentro del plazo de tres meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no fue presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el inicio del Plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

Este artículo al ser reformado permitiría presentar la formal petición de extradición, tomando las medidas necesarias con respecto del sujeto requerido, por lo cual es indispensable advertir que dicho plazo se ha de computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en cumplimiento de la orden del Juez, además se lograría el aseguramiento de la persona, evitando así se sustraiga de la acción de la Justicia.

3. 2 Necesidades por las cuales se debe ampliar el Término de 2 a 3 meses

Actualmente el Derecho Penal Internacional le concierne la aplicación extraterritorial de la Ley Nacional, es decir el estudio de la tipificación internacional de delitos por vía de tratados y el establecimiento de la Jurisdicción Penal Internacional (Cortes Internacionales de Justicia Penal); es de mencionarse que existen Estados, como el nuestro, en los que además de existir una serie de tratados y concertos internacionales existe una Ley que establece las bases y el procedimiento de la extradición internacional.

En nuestro País como ya lo mencionamos está vigente la Ley de Extradición Internacional, la cual recoge en sus artículos 17 y 18 una fórmula de carácter cautelar, que se motiva en la conveniencia de prever situaciones de urgencia.

Todo ello con el fin de que un Estado manifieste la intención de presentar petición formal de extradición de una determinada persona, solicitando desde luego la adopción de medidas precautorias, es decir "arraigo" o las que procedan de acuerdo a los tratados o las Leyes de la materia.

Estas medidas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contengan:

“La expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente”.

Como se aprecia, no es necesario que el Estado solicitante acompañe alguna documentación a su nota petitoria, aunque usualmente se envía por lo menos copia de la orden de aprehensión.

Generalmente se solicita orden de detención provisional, con fines de extradición, y no de arraigo, pero si el Juez estima que aún no se cumplimentan los requisitos, el mismo Juez a petición del Procurador General de la República, procederá al arraigo de acuerdo con los tratados o leyes de la materia una vez lograda la detención, aunque la Ley no lo menciona, para cumplir con las formalidades requeridas de procedimiento, el Juez debe decretar la detención provisional del reclamado y hacerle saber en una audiencia el motivo de su detención con los datos que hasta ese momento se cuente en autos; que tiene derecho a designar defensor o le será designado uno de oficio, acordándose desde luego lo que a este precepto proceda para que conste la aceptación del cargo; y se le hace saber si tiene o no derecho a Libertad Bajo Caución de acuerdo con la Ley mexicana.

Ahora bien en caso de no concedérsele la Libertad Bajo Caución, el reclamado permanecerá detenido por un plazo que no ha de exceder de sesenta días a partir de la fecha de detención, en espera de la petición formal de

extradición que deberá presentar el Estado requirente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sobre este punto es indispensable decir, que aunque la Ley de Extradición siga hablando de dos meses en su artículo en comento, esa mención debe considerarse substituida por la de tres meses, ya que es indispensable advertir que dicho plazo se debe computar desde el momento en que el sujeto es aprehendido en el cumplimiento de la orden del Juez, como lo establece el último párrafo por artículo 119 de la Constitución Federal; no así en la fecha en que el Juez notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores el momento en que la detención quedo consumada, como suele suceder.

Pues bien en relación del plazo de sesenta días como lo señala el precepto antes mencionado, existen tratados que fijan plazo mayor de sesenta días y estos son; Brasil y Paises Bajos 90 días; Guatemala, el Salvador e Italia 3 meses.

Ahora una de las necesidades por las cuales debe ampliarse el término de dos a tres meses, es que se debe suprimirse esa larga y lenta e ineficiente actuación del respectivo Juzgado ordenador, previo informe de la Policía Judicial Federal sobre el lugar donde se pueda localizar a la persona buscada, seguido de vista de pedimento del Ministerio Público Federal, más la intervención del los Tribunales Superiores, como órganos de enlace interregional, con el fin de llegar al Juez requerido y de ahí para a la acción operativa de la Policía Judicial Federal para que conduzca ala ejecución de la orden de aprehensión y por consiguiente a la extradición del inculpado.

Asimismo el tiempo que la autoridad requerida pueda mantener en detención a la persona reclamada para que la autoridad solicitante realice su traslado.

Es cierto que el artículo 18 de la Ley en mención señala dos meses, los cuales previene el artículo 119 de la Constitución Política, con el fin de que se presente la petición formal de extradición, resulta insuficiente debido a lo antes comentado, toda vez que ese término muchas veces se vence y la Policía Judicial aún no logra la ubicación del sujeto requerido, y que por diversas anomalías del sistema se levantan las medidas precautorias fijadas por la autoridad, siendo en vano el trabajo realizado por el Juzgado correspondiente, asimismo en algunas ocasiones no logran demostrar los elementos del cuerpo penal y la probable responsabilidad del reclamado y por lo tanto el resultado es improcedente, es decir la petición de extradición no procede con forme a los ordenamientos antes citados.

CONCLUSIONES

PRIMERA: A lo largo de este estudio se ha podido ver que la extradición obedece a reglas del Derecho internacional, integrados eventualmente al Derecho Interno y posibles de ser invocada por los individuos siempre y cuando el sistema jurídico interno se los permita.

SEGUNDA: La extradición en la actualidad es mucho más frecuente entre países que cuentan con una frontera terrestre común, y que en la práctica actual el uso de la deportación ha substituido en gran medida a la extradición.

TERCERA: Históricamente el derecho Internacional desarrollo la extradición, con el fin de resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee una jurisdicción sobre de él.

CUARTA: El comienzo de los procedimientos formales para la extradición puede, en muchas ocasiones dar la oportunidad, en el intervalo, para que el presunto culpable escape de la Jurisdicción del Estado requerido.

QUINTA: Los Estados se comprometen por medio de tratados y otros instrumentos internacionales, a conceder la extradición cuando son "requeridos" por otro Estado, bajo reservas de ciertas condiciones que tienen que ver con la persona misma o por la infracción que cometió, en este sentido las personas que

se encuentran dentro del territorio de otro Estado, pueden ser susceptibles de extradición, cualquiera que sea su nacionalidad, asimismo la infracción que cometan por lo general son las que se consideran graves, todo ello con el fin de justificar la entrega de la persona.

SEXTA: En relación a los tratados estos deben interpretarse de buena fe conforme al sentido al que se tenga que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

SÉPTIMA: Es cierto que la extradición es considerada en el derecho Internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o sentenciado al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo, así mismo se exige que la pena asignada a los hechos imputados, según su clasificación provisional o definitiva por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición no sea menor de un año de prisión.

OCTAVA: El proceso de extradición debe ser puesto en muchas veces al día, que los tratados bilaterales o multilaterales sobre el tema deban ser revisados para una pronta tramitación de justicia, para que todo ello sea válido y nadie se oponga.

NOVENA: El artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional no debió haber sido reformado con anterioridad, ya que antes si se mencionaba en al ley de

Extradición de 1897 el Plazo de tres meses y debido a la reforma y abrogación fue modificado erróneamente. Pues esta Ley de Extradición se dicto el 19 de mayo de 1897; la cual fue derogada por la que existe actualmente, siendo esta publicada el 19 de Diciembre de 1975.

DECIMA: El procedimiento de extradición en nuestro país es de carácter complejo, pues se dan varias fases; la primera la fase administrativa, que comprende la recepción por vía diplomática de la solicitud del Estado extranjero por la Secretaría de Relaciones Exteriores, su envío a la Procuraduría General de la República y su remisión por ésta a un Juez de Distrito, todo con la previa revisión del documento; una segunda fase judicial; el Juez da tramite al procedimiento motivado por la solicitud, para emitir su opinión; otra fase administrativa; en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir la opinión del Juez, con su expediente decide si concede o no la entrega del reclamado; y una última fase que es el amparo esto es si el afectado lo promueve.

DECIMO SEGUNDA: dado el tiempo que se concede de dos meses para presentar la petición formal de extradición, resulta insuficiente, para cumplimentar los requisitos y tramites señalados por la Ley de Extradición Internacional, ya que no se cumple en su totalidad los requisitos señalados en la Ley en comento, pues si bien es cierto el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional señala que en efecto son dos meses para presentar la petición formal y tomar medidas precautorias, es cierto también que se presenta la ineficacia de los cuerpos

policiales al igual que los administrativos, el proceso de extradición se atrasa, no llevándose a cabo la extradición a un término exitoso.

DECIMO TERCERA: Pues bien es necesario que se lleve a cabo una reforma al artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional, todo ello con el fin de dar la oportunidad de que un Estado manifiesta la intención de presentar la petición formal de extradición de una determinada persona; así mismo es necesario que las medidas precautorias tomadas sean de acuerdo a los tratados o leyes de la materia, respetando los procedimientos señalados por los convenios y tratados con el fin de que se logre la ubicación y detención del requerido, a fin de llevar a cabo el procedimiento de la extradición.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arilla Bas Fernando. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO**. México Porrúa 1997. Pp 450.
- 2.- Arellano García Carlos. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. México Porrúa 1997. Pp 766
- 3.- Burgoa Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO**. México Porrúa 1996. Pp 1088
- 4.- Carpizo Jorge. **ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**. 5ª ed México Porrúa UNAM 1996. Pp 607
- 5.- Castellanos Tena Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. México. Porrúa 1997. Pp 363
- 6.- Colín Sánchez Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. México Porrúa 1980 Pp 585
- 7.- Díaz Cisneros Cesar. **DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**. Buenos Aires Argentina. 1968. Pp 832
- 8.- García Ramírez Sergio. **CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL**. México Porrúa 1985. Pp 675
- 9.- Floris Margadant Guillermo. **DERECHO ROMANO**. México 1997 Pp 645
- 10.- González Bustamante Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL**. México 1991 Pp 419
- 11.- Pallares Eduardo. **PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. México porrúa 1965. Pp 307

12.- Porte Petit Candaudap Celestino. **APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL**. México Porrúa. 1986 Pp 553

13.- Sepúlveda Cesar. **TERMINOLOGÍA VISUAL EN RELACIONES INTERNACIONALES**. México Porrúa. 1991 pp 119

14.- Palacios Treviño Jorge. **TRATADOS: LEGISLACIÓN PRÁCTICA EN MÉXICO**. Secretaría de Relaciones Exteriores. México 1986 Pp 172

15.- Sorensen Max. **MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL**. México Fondo de Cultura Económica. 1973 Pp 819

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Extradición Internacional.
- 3.- Ley sobre la Celebración de Tratados.
- 4.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.